

**De:** Danhi Martince <martincede21@gmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 4:50 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUTENTACION RECURSO DE APELACION Proceso No. 11001311000120130095003

HONORABLES MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JALIL ANTONIO ROJAS CALVO.

DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VILLATE.

**Nro. 11001311000120130095003**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

El suscrito, obrando en calidad de apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ROJAS, de la manera más comedida me permito allegar escrito de sustentación del Recurso de Apelación en formato PDF, en contra de la sentencia de partición proferida por el JUzgado Treinta de Familia de Bogotá.

Atentamente,

DANIEL MARTINEZ CAMACHO

C.C. No. 80.260.968 de Bogotá

T.P. No. 62.051 del C.S. de la J



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#) 17/11/20 16:47:15

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA  
Magistrado Ponente: Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
E. S. D.**

**REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: JALIL ANTONIO ROJAS CALVO.  
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ  
VILLATE.**

**Nro. 11001311000120130095003**

**DANIEL MARTINEZ CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente en autos, en mi condición de apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, demandada en el proceso de la referencia, de la manera más comedida me dirijo a su Despacho, estando dentro del término legal para sustentar el RECURSO DE APELACION, interpuesto contra el proveído de fecha 03 de marzo de 2.020, notificado por Estado No. 035 del día 04 de marzo de 2.020, proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición que reposa del folio 609 al 624, conforme a las siguientes consideraciones:**

**1. Dentro del trabajo de partición se omitió la solicitud realizada por el demandante señor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, quien de manera voluntaria renunciaba al cincuenta por ciento (50%) de la partida o bien inmueble ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, afectando con ello los fundamentos fácticos y jurídicos, como también la falta la motivación que deben revestir esta clase de decisiones, más aún cuando emanan de las mismas partes, por cuanto que lo acordado entre ellos, es ley para las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 1.391 del Código Civil que reza: “ El partidor se conformará en la adjudicación de bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legitima y unánimemente otra cosa”, artículo que por analogía se debe aplicar a la partición en la liquidación de la sociedad conyugal.**

**2. Correspondería al Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia, resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el suscrito apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VILLATE, contra el proveído (decisión) mediante el cual la partidora, Dra. MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS, presento la última partición corregida, pero que no cumple con las formalidades requeridas por el Tribunal en el último recurso de alzada y lo cual dejo sin decisión aprobatoria la partición, lo que generó una nueva decisión o sentencia, expedida por su Despacho mediante auto del día 03 de marzo de 2020, y la cual es objeto de censura por desconocer la solicitud de excluir una de las partidas por parte de la parte demandada y lo cual es aceptado por la parte demandante, exactamente sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad**

de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, y que corresponde a la partida tercera de los activos sociales.

3. Por decisión del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2017 y la última del 09 de agosto del 2018 (lo que dejó sin sentencia este asunto), la Juez de conocimiento de la liquidación, ordenó el trámite nuevamente de la partición, bajo el argumento de que la exclusión de la partida correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, que el Juzgado de origen había excluido de manera oficiosa, no se podía hacer de dicha manera, pues esta tenía que tener solicitud de parte, por haber quedado incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, y haberse así aprobado.

4. Sin embargo con posterioridad al trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el mismo demandante, señor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, le solicitó de manera libre y voluntaria al Juzgado de origen, su decisión de RENUNCIAR a la partida correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, sin que dicho memorial haya sido tachado de falsedad por los medios legales, documento y solicitud que expreso la voluntad de las partes, sin que haya existido pronunciamiento alguno y el cual reposa a folio 136 del expediente, por lo tanto, la partidora que realizó el último trabajo, no podía pasarlo por alto, como tampoco el Juez de origen. Lo anterior, incide en la voluntad de las partes, en especial del mismo demandante JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, que acepto renunciar a dicha partida y, por lo tanto, en la partición que es objeto de apelación no se podía ir en contra de su voluntad, tal y como lo establece el artículo 1391 del Código Civil, y como lo expresará el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en auto del día 09 de agosto del 2018.

5. Retomando el mismo argumento expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia civil, en el 2º punto de las consideraciones, el mismo consagró: "...y por otro lado que la intervención judicial en la etapa de partición, para de oficio excluir bienes, tiene una aplicación restrictiva... (..) la sala de Casación Civil de la H. corte Suprema de Justicia, en la sentencia 8 de septiembre de 1998, expediente 5141, dijo:"...Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición habida cuenta que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación, la única procedencia sustantiva del proceso, es allí donde para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no

en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados no atan al fallador...”

Teniendo en cuenta lo anterior, que es concordante con la sentencia de Tutela del 05 de marzo de 2015 STC 2356 – 2015, radicación No 11001 – 22 – 10 – 000 – 2014 – 00568 – 01, se reiteró que ante la multiplicidad de escenarios, se puede en la etapa de partición, se restringe en la etapa judicial, cuando el inventario ha adquirido firmeza, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello, como en este asunto que el demandante, mediante memorial de que reposa a folio 136

del expediente, expreso su inconformidad, siendo el directo interesado y renunció a favor de la demandada de la partida tercera de los activos sociales, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, motivo por el cual tanto el trabajo de partición, debía haberse reajustado a la voluntad del mismo actor o interesado, cuya voluntad fue posterior al acuerdo transaccional folios 8 y 9 DIVORCIO y folios 136 y 137 de Liquidación de la Sociedad Conyugal; y no fue tachada por ninguno de los sujetos procesales de falsedad en los términos de Ley, lo que le da la legalidad suficiente, para que su señoría revoque la aprobación mediante la sentencia de primera instancia y ordene en cumplimiento de la misma voluntad del demandante, en el trabajo de partición y adjudicación.

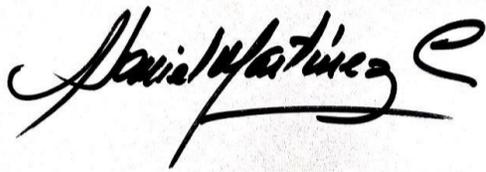
6. Por otra parte, su señoría puede observar que la partida tercera de los activos sociales, el bien inmueble ubicado en la Diagonal 46 sur No. 53-14 de la ciudad de Bogotá, no se le indicó por parte de la señora PARTIDORA, su folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco en la partición y adjudicación, faltando necesariamente la distinción del mismo inmueble conforme lo ordena la Ley a los inmuebles objeto de registro, el que debe llevar claramente su número de matrícula inmobiliaria para que no haya dudas al momento de su inscripción en la Oficina de Registro.

Por lo anterior, mi poderdante no solo es objeto de vulneración al debido proceso, sino que con el silencio respecto a la solicitud o manifestación del propio interesado, se afectan sus derechos de acceso a la administración de justicia y por supuesto incide en los intereses de quien a su favor con un documento posterior se dejó plasmada una nueva voluntad que no puede ser desconocida por el fallador, bajo el desconocimiento de la voluntad de las partes, ocasionando con ello un defecto factico que vulnera el debido proceso, motivos suficientes para que con todo respeto los Honorables Magistrados deben ordenar revocar la decisión de aprobar el último trabajo de partición, en el que se desconoce cómo vuelvo y lo reitero la voluntad del mismo actor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, y

en estricta oposición a lo consagrado en el artículo 1.391 del Código Civil.

Con la debida admiración y respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Martínez Camacho', with a stylized flourish at the end.

**DANIEL MARTINEZ CAMACHO**  
C.C. No. 80.260.968 de Bogotá  
T.P. No.62.051 del C.S. de la J.

noviembre 17/20